

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la Señora Juez el proceso de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

San José de Cúcuta, 11 de marzo de 2021



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00957-00
Demandante:	CARMEN AURELIA LAGOS OSORIO
Demandado:	ROBERTO RINCON MORENO

Se observa que la Inspección Sexta Urbana de Policía, allega al Despacho la comisión No. 13 de la diligencia de lanzamiento celebrada el día 14 de diciembre de 2020, dentro del cual se presentó oposición a la diligencia propuesta por el doctor WALTER ENRIQUE ARIAS MORENO, en calidad de apoderado del señor EDILBERTO ORTIZ ARIAS, quien indica ser el propietario del establecimiento de Comercio Autoservicio La Cero y tenedor del inmueble, razón por la cual fundamenta su oposición indicando que en el año 2016, conforme al Certificado de la Cámara de Comercio allegado, le fue cedido el contrato de arrendamiento, razón por la que se opone al lanzamiento ordenado en la sentencia de fecha 6 de febrero de 2020.

Teniendo en cuenta lo pretendido por el apoderado del opositor a la diligencia de Lanzamiento dentro del proceso de la referencia, el Despacho observa que el señor EDILBERTO ORTIZ ARIAS, tenía conocimiento del presente proceso ya que fue vinculado a las repetidas acciones de tutela que contra el proceso se tramitaron, igualmente afirma ser el poseedor del establecimiento de Comercio Autoservicio La Cero y en la cuales el fallo siempre fue improcedente, así mismo se vislumbra que el opositor nunca se hizo parte dentro del presente caso objeto de litigio, aun cuando tenía conocimiento de la existencia del proceso, razón por la cual no es de recibo para el Despacho la oposición presentada, pues no es el momento procesal oportuno para ejercer su derecho de defensa.

Igualmente, en la sentencia proferida de fecha 6 de febrero de 2020, se declaró terminado el contrato de arrendamiento, ordenándose igualmente la restitución del bien inmueble objeto de litigio, encontrándose la sentencia debidamente ejecutoriada por lo que se deberá dar obligatorio cumplimiento a la respectiva providencia judicial atendiéndose los estrictos términos en los que fue dictada.

Así mismo, y en virtud a que dentro de la presente no se cumplen las directrices pertinentes para que se dé trámite a la oposición propuesta, el Despacho procederá a rechazarla de plano, teniendo en cuenta las previsiones del artículo 309 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. RECHÁCESE DE PLANO, la oposición propuesta por el apoderado del señor **EDILBERTO ORTIZ ARIAS**, conforme a lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

2º. DEVUÉLVASE la comisión a la **INSPECCIÓN SEXTA DE POLICÍA DE CÚCUTA**, con el fin de que continúe la diligencia de lanzamiento dentro de la presente actuación.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-03-2021

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy DIECIOCHO (18) DE MARZO DE 2021, a las 8:00 a.m. El Secretario,  SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d510057220c702e5382760a738bae317c185790a78b8d1f4c1a6dc7fc4418184**

Documento generado en 16/03/2021 09:59:12 PM

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la Señora Juez el proceso de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

San José de Cúcuta, 11 de marzo de 2021



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00132-00
Demandante:	DIEGO SEBASTIAN LIZARAZO REDONDO
Demandado:	LUIS MIGUEL BELLOTO BRACHO

Teniendo en cuenta la actuación remitida por parte del Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios, y en virtud a que la demanda se encuentra en estudio para su admisión o inadmisión, el Despacho observa que las partes mencionadas en el auto mediante el cual se rechazó la demanda por competencia, no guardan semejanza con las que indican en el escrito de demanda, razón por la cual se requiere al Juzgado mencionado para que aclare lo anterior, y poder dar continuidad al trámite de la demanda.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-03-2021

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy DIECIOCHO (18) DE MARZO DE 2021, a las 8:00 a.m. El Secretario,  SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
--

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

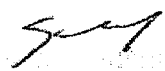
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45f62e52aaf6d14b2cc6114e0cb29ce55b718f6155694eedfd4cca91313cf14e**

Documento generado en 16/03/2021 09:59:10 PM

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la Señora Juez el proceso de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

San José de Cúcuta, 11 de marzo de 2021



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	VERBAL CANCELACION DE HIPOTECA
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00128-00
Demandante:	YURLEY PAOLA TOLOZA FLOREZ Y YONAIQUER LEONARDO ESCOBAR RESTREPO
Demandado:	CONSTRUCTORA LATINO S.A ANTES INVERSIONES LIZARAZOS LIMITADA

YURLEY PAOLA TOLOZA FLOREZ Y YONAIQUER LEONARDO ESCOBAR RESTREPO, quien actúa a través de apoderado judicial debidamente constituido, contra **CONSTRUCTORA LATINO S.A ANTES INVERSIONES LIZARAZOS LIMITADA**, formula demanda y se encuentra para decidir si es del caso librar mandamiento de pago, y revisado el plenario se observa la siguiente falencia:

1º. En el ítem de notificaciones la parte demandante informa desconocer la dirección física actual de la parte demandada **CONSTRUCTORA LATINO S.A ANTES INVERSIONES LIZARAZOS LIMITADA**, razón por la cual el Despacho los requiere para que den cumplimiento a las previsiones del artículo 293 del Código General del Proceso y soliciten el emplazamiento conforme lo indica la norma antes mencionada.

En consecuencia, de lo anterior, se inadmitirá la demanda y se le concederá el término de cinco (5) días para subsanarla, conforme a las previsiones del párrafo 4º del artículo 90 del Código General del Proceso so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

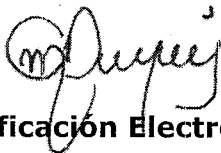
RESUELVE

1º. INADMÍTASE la presente demanda instaurada por **YURLEY PAOLA TOLOZA FLOREZ Y YONAIQUER LEONARDO ESCOBAR RESTREPO**, quien actúa a través de apoderada judicial debidamente constituida y contra **CONSTRUCTORA LATINO S.A ANTES INVERSIONES LIZARAZOS LIMITADA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2º. CONCÉDASE un término de cinco (05) días para subsanarla so pena de rechazo.

3º. Reconózcase al doctor **GERMAN ORLANDO PEREZ IBARRA**, como apoderado de la parte demandante conforme a las previsiones del memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-03-2021

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **DIECIOCHO (18) DE MARZO DE 2021**, a las 8:00 a.m.

El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

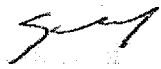
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34bed6e5dbd4e43c3e273cdc3cbc1b14952e888b47438df10709bbf427147b03**

Documento generado en 16/03/2021 09:59:13 PM

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la Señora Juez el proceso de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

San José de Cúcuta, 11 de marzo de 2021



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00131-00
Demandante:	IPS AGESO LTDA
Demandado:	FRONTIER IMPEX S.A.S.

IPS AGESO LTDA, representada legalmente por LUZ MARINA MONTOYA RESTREPO por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido, interpone demanda ejecutiva contra la Sociedad **FRONTIER IMPEX S.A.S**, y por ello solicita se libre el respectivo mandamiento de pago.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82, 422, 424 y ss del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. ORDÉNESE a la Sociedad **FRONTIER IMPEX S.A.S**, pagar a la **IPS AGESO LTDA**, representada legalmente por LUZ MARINA MONTOYA RESTREPO, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas:

a.

FACTURA No.	VENCIMIENTO	VALOR
88323	17/03/2019	\$13.674.444,00
89155	09/04/2019	\$4.615.000,00
90035	05/05/2019	\$2.833.000,00
91062	09/06/2019	\$102.000,00
91063	09/06/2019	\$1.401.000,00
92070	09/07/2019	\$2.958.000,00
92778	02/08/2019	\$308.000,00
93920	06/09/2019	\$226.000,00
TOTAL		\$26.117.444,00

b. Los intereses moratorios causados a partir del vencimiento de cada una de las facturas relacionadas en el cuadro anterior, conforme a las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio, sin sobrepasar el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

2º. NOTIFÍQUESE a la parte demandada conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del proceso, advirtiéndosele que se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones.

3º. TRAMÍTESE como proceso ejecutivo de mínima cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del Código General del Proceso.

4º. ORDÉNESE el embargo y secuestro de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT o que en cualquier otra modalidad posea la parte demandada Sociedad **FRONTIER IMPEX S.A.S**, identificada con el Nit No. 900.528.109-6, en las diferentes entidades bancarias relacionadas en el memorial de medidas cautelares.

Limítese la medida cautelar a la suma de treinta y nueve millones doscientos mil pesos mcte (\$39.200.000,00), de acuerdo en lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 1º del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil. Deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad previsto en el Decreto 564 de 1996 y Carta Circular 074 del 7 de octubre de 2010 de la Superintendencia Financiera en la suma de (\$26'437.146,00) pesos. Comuníquese.

Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. 807.001.777-6
Cuenta No. **540012041007** del Banco Agrario de Colombia.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

5º. ORDÉNESE el embargo y secuestro de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes o que en cualquier otra modalidad posea la parte demandada Sociedad **FRONTIER IMPEX S.A.S**, identificada con el Nit No. 900.528.109-6, en las diferentes Fiducias relacionadas en el memorial de medidas cautelares.

Limítese la medida cautelar a la suma de treinta y nueve millones doscientos mil pesos mcte (\$39.200.000,00), de acuerdo en lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 1º del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil. Deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad previsto en el Decreto 564 de 1996 y Carta Circular 074 del 7 de octubre de 2010 de la Superintendencia Financiera en la suma de (\$26'437.146,00) pesos. Comuníquese.

Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. 807.001.777-6
Cuenta No. **540012041007** del Banco Agrario de Colombia.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

6º. ORDÉNESE el embargo de la razón social de la Sociedad **FRONTIER IMPEX S.A.S**, identificada con el Nit No. 900.528.109-6, ofíciase a la Cámara de Comercio en la ciudad de Bogotá D.C.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

7º. Ordénese el embargo y secuestro de los bienes muebles de propiedad de la parte demandada Sociedad **FRONTIER IMPEX S.A.S**, identificada con el Nit No. 900.528.109-6, bienes que se encuentran ubicados en la avenida 0 No. 11-161 Edificio Negomon – oficina 304 de la ciudad de San José de Cúcuta, lo anterior

conforme lo establece el artículo 38 del Código General del Proceso se ordena **COMISIONAR** para que se realice la práctica de la diligencia de embargo y secuestro de los bienes muebles mencionados.

Para la efectividad de esta diligencia se dispone comisionar al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, a quien se le faculta para subcomisionar a los señores Inspectores de Policía de esta ciudad y designar secuestro de la lista de auxiliares de la justicia y fijarle los respectivos honorarios. Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C. G. P.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, haciéndole saber al comisionado lo resuelto.

8º. RECONÓZCASE al doctor **ALBERTO MARIO DE JESUS JARAMILLO POLO**, como apoderado judicial de la parte demandante conforme a las previsiones del memorial poder allegado al expediente.

NOTIFÍQUESE


(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-03-2021

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy DIECIOCHO (18) DE MARZO DE 2021, a las 8:00 a.m. El Secretario,  SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

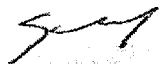
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b9737a2404aa3bba316c07a4a7129d942400ad03f94bd3fbbc8fae5fe889e46**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la Señora Juez el proceso de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

San José de Cúcuta, 11 de marzo de 2021



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-000135-00
Demandante:	MARIA IRMA PARADA PABUENCE
Demandado:	ALMACEN ALKOMPRAR Y CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER

MARIA IRMA PARADA PABUENCE, quien actúa en nombre propio, contra el **ALMACEN ALKOMPRAR Y CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER**, formula demanda y la misma se encuentra para decidir sobre su admisión, y revisado el plenario se observan las siguientes falencias:

- No se allega a la demanda el certificado de representación legal de la Cámara de Comercio, correspondiente a la parte demandada **ALMACEN ALKOMPRAR Y CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER**.

En consecuencia, de lo anterior, se inadmitirá la demanda y se le concederá el término de cinco (5) días para subsanarla, conforme a las previsiones del párrafo 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

1º. INADMÍTASE la presente demanda instaurada por **MARIA IRMA PARADA PABUENCE**, quien actúa en nombre propio y contra **ALMACEN ALKOMPRAR Y CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2º. CONCÉDASE un término de cinco (05) días para subsanarla so pena de rechazo.

3º. RECONÓZCASE a la señora **MARIA IRMA PARADA PABUENCE**, para que actúe en nombre propio dentro de la presente actuación.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CÚCUTA**

El anterior auto se notificó por anotación en estado
hoy **DIECIOCHO (18) DE MARZO DE 2021**, a las
8:00 a.m.

El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

**ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45ac582b0fb8bacf40085ba81b685bc26e4701404acd3f328afa036f0a4c400d**

Documento generado en 16/03/2021 09:59:11 PM

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la Señora Juez el proceso de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

San José de Cúcuta, 11 de marzo de 2021



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	DECLARATIVO VERBAL MENOS CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00134-00
Demandante:	ROGER ANDERSON GALAN RAMON
Demandado:	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

ROGER ANDERSON GALAN RAMON, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A**, representada legalmente en la ciudad de Bogotá por JORGE ALBERTO CADAVID MONTOYA y en la ciudad de Cúcuta representada legalmente por FREDDY ALARCON GUERRA, formula demanda que nombra como Verbal de Menor Cuantía, encontrándose la misma para decidir sobre su admisión, y revisado el plenario se observa la siguiente falencia:

- a. La parte interesada no identifica en el memorial poder y en el escrito de demanda de forma clara y exacta la clase de demanda Verbal de Menor Cuantía que se pretende iniciar, dentro de la presente actuación.

En consecuencia, de lo anterior, se inadmitirá la demanda y se le concederá el término de cinco (5) días para subsanarla, conforme a las previsiones del párrafo 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

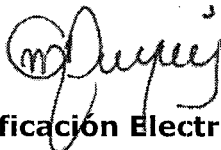
RESUELVE

1º. INADMÍTASE la presente demanda instaurada por **ROGER ANDERSON GALAN RAMON**, contra **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A**, representada legalmente en la ciudad de Bogotá por JORGE ALBERTO CADAVID MONTOYA y en la ciudad de Cúcuta representada legalmente por FREDDY ALARCON GUERRA, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2º. CONCÉDASE un término de cinco (05) días para subsanarla so pena de rechazo.

3º. RECONÓZCASE personería a la doctora **ERIKA YANET CORONEL MANSILLA**, para que actúe como apoderada de la parte demandante, conforme a las previsiones del memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-03-2021

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **DIECIOCHO (18) DE MARZO DE 2021**, a las 8:00 a.m.

El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbb2ef031440f56255bcbbcf68ebad053d73b9375af0aa65b4ed077aa51c4e9f**

Documento generado en 16/03/2021 09:59:11 PM

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la Señora Juez el proceso de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

San José de Cúcuta, 11 de marzo de 2021



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-000136-00
Demandante:	MARIA MIRYAM PARADA
Demandado:	LIDA MILENA ROLÓN Y HARVEY CORREDOR QUINTERO

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante, quien actúa como endosatario en procuración, dentro del término legal y en la forma ordenada en la providencia mediante la cual se inadmitió la demanda, subsanó las falencias advertidas, el Despacho procede de la siguiente forma:

MARIA MIRYAM PARADA, actuando a través de apoderado judicial en calidad de endosatario en procuración, interpone demanda ejecutiva contra **LIDA MILENA ROLÓN Y HARVEY CORREDOR QUINTERO** y por ello solicita se libre el respectivo mandamiento de pago.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82, 422, 424 y s.s del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. ORDÉNESE a **LIDA MILENA ROLÓN Y HARVEY CORREDOR QUINTERO** pagar a **MARIA MIRYAM PARADA** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas:

PAGARÉ No. 01

- a. VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE (\$20.000.000,00)**, por concepto de capital, representados en la letra de cambio adosada a la demanda.
- b.** Los intereses moratorios causados a partir del 09 de noviembre de 2019, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio sin que sobre pase el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

2º. NOTIFÍQUESE a la parte demandada conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del proceso, advirtiéndosele que se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones.

3º. TRAMÍTESE como proceso ejecutivo de mínima cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del CGP.

4º. ORDÉNESE el embargo y secuestro de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT o que en cualquier otra

modalidad posea la parte demandada **LIDA MILENA ROLÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.198.648 y **HARVEY CORREDOR QUINTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.199.944, en las diferentes entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares.

Limítese la medida cautelar a la suma de treinta millones de pesos (\$30.000.000,00), de acuerdo a lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 1º del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil. Deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad previsto en el Decreto 564 de 1996 y Carta Circular 074 del 7 de octubre de 2010 de la Superintendencia Financiera en la suma de \$26'437.146,00 pesos. Comuníquese.

Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. **27.673.273**

Cuenta No. **540012041007** del Banco Agrario de Colombia.

Los oficios serán copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

5º. ORDÉNESE el embargo y secuestro del bien inmueble ubicado en la manzana F2 lote 27 Corregimiento El Salado – Ciudadela El Rodeo II etapa Urbanización La Concordia identificado con la matrícula inmobiliaria número 260-147777 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San José de Cúcuta – Norte de Santander de propiedad del demandado **HARVEY CORREDOR QUINTERO**.

6º. RECONÓZCASE al doctor **JUAN MONTAGUTH APARICIO**, como apoderado de la parte demandante, en calidad de endosatario en procuración, conforme a las previsiones del endoso otorgado.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-03-2021

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CÚCUTA**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **DIECIOCHO (18) DE MARZO DE 2021**, a las 8:00 a.m.

El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

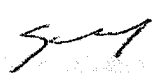
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a35bbeb7a17a85b8e635158d813b549a1586272eca2cffd6f804fda85ff6b87c**

Documento generado en 16/03/2021 09:59:12 PM

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la Señora Juez el proceso de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

San José de Cúcuta, 11 de marzo de 2021



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00129-00
Demandante:	MIGUEL ANTONIO JAIMES FLÓREZ
Demandado:	YOEL ALFONSO VEGA AGUILERA Y EDGAR ARMANDO OSORIO MORA

MIGUEL ANTONIO JAIMES FLÓREZ, actuando a través de apoderado judicial debidamente constituido, interpone demanda ejecutiva contra **YOEL ALFONSO VEGA AGUILERA Y EDGAR ARMANDO OSORIO MORA** y por ello solicita se libre el respectivo mandamiento de pago.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82, 422, 424 y s.s del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. ORDÉNESE a **YOEL ALFONSO VEGA AGUILERA Y EDGAR ARMANDO OSORIO MORA** pagar a **MIGUEL ANTONIO JAIMES FLÓREZ**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas:

LETRA DE CAMBIO No. 21112200338

- a. DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$2.000.000,00)**, por concepto de capital, representados en la letra de cambio adosada a la demanda.
- b.** Los intereses de plazo causados y liquidados a partir del 3 de marzo de 2019 hasta el 3 de septiembre de 2019.
- c.** Los intereses moratorios causados a partir del 04 de septiembre de 2019, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio sin que sobre pase el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

2º. NOTIFÍQUESE a la parte demandada conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del proceso, advirtiéndosele que se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones.

3º. TRAMÍTESE como proceso ejecutivo de mínima cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del CGP.

4º. ORDÉNESE, el embargo y retención de una quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal vigente y demás emolumentos que perciben los señores **YOEL ALFONSO VEGA AGUILERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.259.607, en su condición de Administrador y **EDGAR ARMANDO OSORIO**

MORA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.090.375.093, en su condición de Parrillero vinculados al **GRUPO MIS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS – MIS CARNES PARRILLA**, ubicada en el kilómetro 25 autopista Medellín en Titán vía Parcelas Parque Industrial Porto Sabana 80BG 123. Oficiése al pagador de la mencionada institución.

Lo anterior sin perjuicio de que dicha medida se encuentra sujeta a la inembargabilidad prevista en los artículos 127 y 155 del Código Laboral y 594 del Código General de Proceso. Límitese la medida cautelar a la suma de tres millones de pesos mcte (\$3.000.000,00), de acuerdo en lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso. Comuníquese.

Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. 13.249.605
Cuenta No. **540012041007** del Banco Agrario de Colombia.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

5º. ORDÉNESE el embargo y secuestro de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT o que en cualquier otra modalidad posea la parte demandada **YOEL ALFONSO VEGA AGUILERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.259.607, en su condición de Administrador y **EDGAR ARMANDO OSORIO MORA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.090.375.093, en las diferentes entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares.

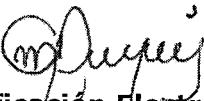
Límitese la medida cautelar a la suma de tres millones de pesos mcte (\$3'000.000,00), de acuerdo a lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 1º del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil. Deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad previsto en el Decreto 564 de 1996 y Carta Circular 074 del 7 de octubre de 2010 de la Superintendencia Financiera en la suma de \$26'437.146,00 pesos. Comuníquese.

Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. 13.249.605
Cuenta No. **540012041007** del Banco Agrario de Colombia.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

6º. RECONÓZCASE a la doctora **CLAUDIA MARCELA JAIMES CONTRERAS**, como apoderada de la parte demandante, conforme a las previsiones del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-03-2021

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy DIECIOCHO (18) DE MARZO DE 2021, a las 8:00 a.m. El Secretario,  SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
--

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

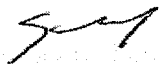
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49b0b57cfd973a8007e1877a05da2229aa2bef473432073d775fd7cd524f9737**

Documento generado en 16/03/2021 09:59:14 PM

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la Señora Juez el proceso de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

San José de Cúcuta, 11 de marzo de 2021



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00133-00
Demandante:	GUILLERMINA CASADIEGO
Demandado:	PEDRO GABRIEL FUENTES

GUILLERMINA CASADIEGO, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **PEDRO GABRIEL FUENTES**, formula demanda ejecutiva de mínima cuantía para decidir si es del caso admitirla, y revisado el plenario se observan las siguientes falencias:

No hay claridad en las pretensiones de la demanda, ya que no se indica de forma clara y precisa la fecha en la cual se hizo exigible la obligación, lo anterior con el de liquidar el cobro de los intereses moratorios indicados en el numeral segundo del ítem de pretensiones de la demanda, razón por la cual de conformidad con el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, no hay claridad en lo pretendido.

En consecuencia de lo anterior, se inadmitirá la demanda y se le concederá el término de cinco (5) días para subsanarla, conforme a las previsiones del párrafo 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. INADMÍTASE la presente demanda Ejecutiva instaurada por **GUILLERMINA CASADIEGO**, por intermedio de apoderado judicial, contra **PEDRO GABRIEL FUENTES**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2º. CONCÉDASE un término de cinco (05) días para subsanarla so pena de rechazo.

3º. RECONOCER al doctor **HERNANDO ANGARITA CARVAJAL**, como apoderado judicial de la parte actora conforme a las previsiones del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CÚCUTA**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy
DIECIOCHO (18) DE MARZO DE 2021, a las 8:00
a.m.

El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

**ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

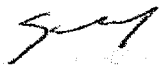
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52e5a1e0db5175b0a30a4475a84fc294802f9939717295ee2df7ac92d46e0ef1**

Documento generado en 16/03/2021 09:59:10 PM

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la Señora Juez el proceso de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

San José de Cúcuta, 11 de marzo de 2021



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL – MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2020-000571-00
Demandante:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO – CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandado:	JOSE EDGAR BARRIOS MIRANDA

Teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante de forma oportuna y en debida forma presento escrito subsanando las falencias advertidas en el auto mediante el cual se inadmitió la demanda, el Despacho procede a librar mandamiento de pago de la siguiente forma:

FONDO NACIONAL DEL AHORRO – CARLOS LLERAS RESTREPO, por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido, interpone demanda Ejecutiva para la efectividad de la garantía real contra **JOSE EDGAR BARRIOS MIRANDA** y por ello solicita se libre el respectivo mandamiento de pago.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82, 422, 468 y s.s del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. ORDÉNESE a **JOSE EDGAR BARRIOS MIRANDA** pagar al **FONDO NACIONAL DEL AHORRO – CARLOS LLERAS RESTREPO**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas:

Pagaré No. 13499253

- a. La cantidad de **31003,94150 UVR**, que equivalen al 29 de octubre de 2020 a la suma de **OCHO MILLONES QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$8.524.809,65)**, por concepto de capital insoluto de la obligación.
- b. Los intereses moratorios sobre el capital acelerado anteriormente indicado, desde el 24 de noviembre de 2020, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio sin que sobre pase el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.
- c. La cantidad de **11912,91350 UVR**, que equivalen al 29 de octubre de 2020 a la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$3.275.561,59)**, por concepto de las cuotas en mora dejadas de cancelar desde el 6 de abril de 2019, relacionadas así:

No. CUOTA	FECHA DE PAGO	VALOR CAPITAL VENCIDO EN UVR	VALOR CAPITAL VENCIDO EN PESOS
121	05/04/2019	587,2838	\$161.478,91
122	05/05/2019	586,5715	\$161.283,05
123	05/06/2019	585,8689	\$161.089,87
124	05/07/2019	585,176	\$160.899,35
125	05/08/2019	584,4928	\$160.711,50
126	05/09/2019	583,8194	\$160.526,34
127	05/10/2019	583,1557	\$160.343,85
128	05/11/2019	582,5016	\$160.164,00
129	05/12/2019	581,8573	\$159.986,84
130	05/01/2020	581,2226	\$159.812,33
131	05/02/2020	580,5975	\$159.640,45
132	05/03/2020	579,9822	\$159.471,27
133	05/04/2020	615,813	\$169.323,27
134	05/05/2020	615,2169	\$169.159,36
135	05/06/2020	614,631	\$168.998,26
136	05/07/2020	614,0552	\$168.839,94
137	05/08/2020	613,4898	\$168.684,48
138	05/09/2020	612,9345	\$168.531,80
139	05/10/2020	612,3894	\$168.381,92
140	05/11/2020	611,8544	\$168.234,81
TOTAL		11912,31350	\$3.275.561,59

- d. Los intereses moratorios sobre las cuotas en mora relacionadas anteriormente, a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento y hasta el 24 de noviembre de 2020 a la tasa del 7,50% equivalente a una y media vez el interés corriente pactado.
- e. **3041,32500 UVR**, equivalentes al 29 de octubre de 2020 a la suma de **OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (\$836.239,38)** por concepto de intereses de plazo que debieron pagarse junto con las cuotas en mora arriba relacionadas a razón del 5,00% efectivo anual liquidados desde el 5 de marzo de 2019 hasta el 5 de noviembre de 2020, detallados de la siguiente forma:

No. CUOTA	FECHA DE PAGO	VALOR CAPITAL VENCIDO EN UVR	VALOR CAPITAL VENCIDO EN PESOS
121	05/04/2019	174,8486	\$48.076,18
122	05/05/2019	172,4559	\$47.418,28
123	05/06/2019	170,0661	\$46.761,19
124	05/07/2019	167,6792	\$46.104,89
125	05/08/2019	165,2952	\$45.449,39

126	05/09/2019	162,9139	\$44.794,63
127	05/10/2019	160,5353	\$44.140,61
128	05/11/2019	158,1595	\$43.487,36
129	05/12/2019	155,7863	\$42.834,83
130	05/01/2020	153,4157	\$42.183,01
131	05/02/2020	151,0478	\$41.531,94
132	05/03/2020	148,6823	\$40.881,52
133	05/04/2020	146,3194	\$40.231,82
134	05/05/2020	143,8105	\$39.541,98
135	05/06/2020	141,304	\$38.852,79
136	05/07/2020	138,8	\$38.164,30
137	05/08/2020	136,2982	\$37.476,40
138	05/09/2020	133,7988	\$36.789,17
139	05/10/2020	131,3016	\$36.102,54
140	05/11/2020	128,8067	\$35.416,55
TOTAL		3041,32500	\$836.239,38

2º. NOTIFÍQUESE a la parte demandada conforme al artículo 291 y 292 del Código General del proceso, advirtiéndosele que se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones.

3º. TRAMÍTESE como proceso ejecutivo de mínima cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del Código General del Proceso

4º. Ordenar el embargo del bien inmueble de propiedad del demandado **JOSE EDGAR BARRIOS MIRANDA**, identificado con la C. C. No. 13.499.253, ubicado en la calle 12 No. 8-21 del Barrio Panamericano de esta ciudad y registrado con matrícula inmobiliaria No. 260-143216 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-03-2021

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **DIECIOCHO (18) DE MARZO DE 2021**, a las 8:00 a.m.

El Secretario,


SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

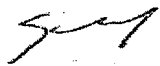
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **056ef15fab6645b50bf1bfee672423de84b277d29e4c8454a383d849c3cb2c6e**

Documento generado en 16/03/2021 09:59:13 PM

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la Señora Juez el proceso de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

San José de Cúcuta, 11 de marzo de 2021



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00130-00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	JESUS ORLANDO GELVES ARIAS

BANCOLOMBIA S.A, quien actúa a través de apoderada judicial debidamente constituida, contra **JESUS ORLANDO GELVES ARIAS**, formula demanda ejecutiva para decidir si es del caso admitirla, y revisado el plenario se observan las siguientes falencias:

- No hay claridad en las pretensiones de la demanda, ya que en el ítem C del numeral primero, indica que el valor total correspondiente a las cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas, al ser verificada la suma arroja un resultado de \$16.104.108,00, lo que no tiene concordancia con el suscrito en el cuadro de la demanda que indica un valor de \$17.354.108,00, razón por la cual no hay claridad en lo pretendido.

Por las razones anteriormente mencionadas y de conformidad con el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a la inadmisión de la demanda y se le concederá al apoderado de la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanarla, conforme a las previsiones del párrafo 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

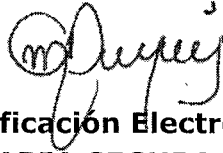
RESUELVE

1º. INADMÍTASE la presente demanda Ejecutiva instaurada por **BANCOLOMBIA S.A**, por intermedio de apoderada judicial, contra **JESUS ORLANDO GELVES ARIAS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2º. CONCÉDASE un término de cinco (05) días para subsanarla so pena de rechazo.

3º. RECONÓZCASE a la doctora **DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS**, como apoderada de la parte actora conforme a las previsiones del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-03-2021

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy DIECIOCHO (18) DE MARZO DE 2021, a las 8:00 a.m. El Secretario,  SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
--

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

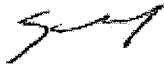
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3293fe92e5bb5089d9c63bc56638183a79a4e2ee9e6907603d4701446f86b8b**

Documento generado en 16/03/2021 09:59:14 PM

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la Señora Juez el proceso de la referencia, informándole que se recibió el escrito que antecede.

San José de Cúcuta, marzo 16 de 2021.


SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
SECRETARIO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	DECLARATIVO
Radicado:	54-001-40-03-007-2020-00305-00
Demandante:	J Y R MORENO CASADIEGOS CONSTRUCCIONES
Demandado:	CONSTRUCTORA MONAPE S.A.S

Mediante escrito presentado oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante, manifiesta que interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 30 de septiembre de 2020 y fijado en estado el 6 de octubre de 2020, mediante el cual se rechazó la demanda dentro de la presente actuación.

Argumenta el recurrente que este Despacho determinó rechazar la demanda, manifestando que al subsanar la misma el apoderado demandante no lo hizo en debida forma, ya que no indica con claridad la clase de proceso Verbal Declarativo que pretende iniciar, habiendo hecho caso omiso a lo indicado por el Despacho en el auto de fecha 13 de agosto de 2020, en el cual se le advirtieron las falencias presentadas en el escrito de demanda, así mismo se le advirtió que el escrito mediante el cual se pretende subsanar la demanda debe ser presentado de forma integrada, razón por la cual fundamenta su reposición de la siguiente forma:

Señala que en el escrito de subsanación indicó que se trataba de una "*Demanda Declarativa para que se declare la existencia de la obligación a cargo de la Constructora MONAPE S.A.S*", indicando que con ello se daba claridad a las pretensiones de la demanda.

Igualmente argumenta que las pretensiones de la demanda son claras y así se puede identificar que se trata de una demanda declarativa de la existencia de una obligación, siendo esto conforme con el poder y la demanda.

El recurrente indica que el legislador en su ánimo de la celeridad del proceso y el permitir el acceso a la administración de justicia, mencionando el artículo 90 del Código General del Proceso.

Señala el memorialista que el Despacho considera que con la subsanación no se enmendó lo peticionado en el auto que inadmitió, por lo que se está apartando de

Concluye el memorialista indicando se revoque el auto sujeto de recurso de reposición y en su lugar se admita la presente demanda, y de no ser resuelto favorablemente, interpone en subsidio apelación.

Revisado el expediente se tiene que efectivamente en la providencia de fecha 11 de julio de 2018, el Despacho equivocadamente se abstuvo de librar mandamiento ejecutivo, argumentando la inexistencia de un título, razón por la cual se ordenó la devolución de la demanda y disponiéndose el archivo del expediente.

El recurso de reposición se encuentra previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, en éste se prevé que salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen, situación que se da en el plenario en su primera parte, además, fue debidamente presentado, ya que la decisión se dictó fuera de audiencia y se interpuso por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

Considera este estrado judicial que conforme a lo ordenado en la providencia recurrida de fecha 30 de septiembre de 2020, el Juzgado procedió al rechazo de la demanda indicándole al apoderado demandante que no subsanaron en debida forma las falencias advertidas en el auto que inadmitió la misma, ya que se le requiere para que indique de forma clara y precisa que clase de proceso Declarativo Verbal pretende iniciar y en el escrito de demanda lo único que advierte es que se trata de una **"Demanda Declarativa para que se declare la existencia de una obligación a cargo de la Constructora MONAPE S.A.S"**, circunstancia que deja al Juzgado como al principio, ya que lo que se pretenda en una demanda debe ser expuesto con claridad y en este caso el Juzgado desconoce la clase de proceso Declarativo Verbal que la parte demandante pretende iniciar.

Así mismo en el memorial poder indica tratarse de un proceso Verbal de Demanda Declarativa, sin indicar de forma clara y precisa la clase de proceso que pretende iniciar, en el cual se pretende se declare que existió una obligación entre las partes.

En virtud de lo anterior, se le indica al memorialista que en la demanda es donde se materializa nuestro ánimo de pedir, de conseguir algo. Ese ánimo es amplio, como lo es la realidad jurídica; está mezclado de intereses que no siempre son o están ajustados a derecho, en el presente caso el profesional del derecho indica que se trata de una demanda verbal declarativa, con la que busca se declare que existió una obligación entre las partes.

La demanda, como primer acto procesal, tiene una trascendental importancia en el desarrollo de la relación jurídica procesal. Ese, es su carácter principal, de tantas proyecciones en el proceso, explica y justifica las exigencias del contenido y forma que prescribe la ley, en ella, para admitirla como tal. Debe de observarse, entonces, los requisitos generales y específicos según corresponda, así como los anexos respectivos, los que serán calificados por el Juez.

Por lo anteriormente expuesto, se procede a no reponer la providencia de fecha 30 de septiembre de 2020, dejando incólume la decisión tomada por éste estrado judicial, en virtud a que la demanda no se subsanó en debida forma.

En lo referente al recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte

RESUELVE

1º. NO REPONER la providencia atacada por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

2º. CONCEDER el recurso de apelación, conforme a lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

AI-03-2021-MEGA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado
hoy **DIECIOCHO (18) DE MARZO DE 2021**, a las
8:00 a.m.

El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1273fba5736a5eeced2cfac24620f68854d0900f3c9e14146de581cfcbf2f9**
Documento generado en 17/03/2021 02:07:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

